

73

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: la presente resolución correspondiente a la competencia penal 9-COMP-2011, el cual literalmente,



Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día veintiocho de febrero de dos mil once.

El presente conflicto de competencia negativa se ha suscitado entre el Juzgado Segundo de Instrucción y el Juzgado Segundos de Paz, ambos de Zacatecoluca, departamento de La Paz, en el proceso penal instruido en contra de los imputados *Elmer Alexander Flores Flores y María Magdalena Ortiz*, a quienes se les atribuye la comisión del delito de *robo agravado*.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El Juzgado Segundo de Instrucción de Zacatecoluca mediante resolución emitida a las catorce horas y cincuenta minutos del día dos del presente mes y año señaló que "... No obstante la resolución fundamentada y adoptada por la señora Jueza Segundo de Paz de este Distrito Judicial, *es respetada, pero no compartida por este Tribunal*, en el sentido de que por mandato de Ley es competencia del Juzgado de Paz conocer del Procedimiento Sumario, según lo estipulado en el Literal d) del Artículo 56 del Código Procesal Penal (...) del Art. 445 en su epígrafe 'COMPETENCIA', que específicamente dice que: "... Los jueces de Paz tendrán competencia para conocer del procedimiento sumario por los delitos siguientes: ..."; y primordialmente en el 'Numeral 3) contempla el delito de ROBO AGRAVADO', objeto de la presente investigación penal (...) la Representación Fiscal le da una Interpretación antojadiza al inciso Primero del Art. 446 CPPP específicamente donde expresa que se aplicará este procedimiento cuando en los casos indicados en el artículo anterior *se hubiese detenido a una persona en flagrante delito*. (...) Siendo competente el Juez Natural -Derecho al Juez predeterminado por la ley- que conoció en un primer momento de las presentes diligencias penales, en ese sentido, la Señora Jueza Segundo de Paz de este Distrito Judicial, de conformidad al Art. 15 Cn.; por lo que esa Funcionaria Judicial, debe de aplicar la normativa relativa al tratamiento procesal del delito de ROBO AGRAVADO, mediante el Procedimiento Sumario, por ser competencia de los Jueces de Paz, para conocer del mismo. Lo anterior, con la finalidad primordial de no trascender de esta forma la esfera de competencia, según la disposición citada..." (sic).

II.- Por su parte, el Juzgado Segundo de Paz de la misma localidad dispuso mediante resolución pronunciada a las doce horas treinta minutos del día siete de este mes y año que "... considerando que la suscrita Juez no es competente de conocer dicho proceso, al haber dictado auto de Instrucción en el mismo según consta a folios 51 y 52, dándose el trámite ordinario correspondiente según lo requerido por Fiscalía y establecer el Art. 446 inc. 1°